

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00411 00

Referencia. Declarativo de María Ignacia Cifuentes Alfaro contra Ingelectro y personas indeterminadas.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aportará poder en el que se indique de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en dado caso, actualice la información en dicho registro. (Decreto 806/2020 – art. 5).

2. Allegará el avalúo catastral del inmueble materia de solicitud debidamente actualizado con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía (num 3º, art. 26 del Código General del Proceso).

3. Aportará cada uno de los medios de prueba documentales mencionados en el escrito de demanda.

4. Como quiera que la persona jurídica demandada se encuentra liquidada, siendo inscrita la cuenta final el 8 de noviembre de 2005, encaminará la acción en contra su liquidador y sus socios. Incluirá en la demanda, su nombre, número de identificado y domicilio.

5. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, como iniciaron los actos posesorios de la demandante de manera exclusiva, cuánto tiempo lleva en posesión y desde que fecha, así como los actos de señor y dueño en que se afincan las aspiraciones de hacerse al dominio de aquél. Así misma puntualizará, si el bien que se pretende prescribir se encuentra ubicado en uno de mayor extensión, si ello es así precisará los linderos correspondientes al predio de mayor extensión y del predio de menor extensión.

6. Aclarará en los hechos el término de prescripción que invoca, es decir, si el dispuesto en el Código Civil (20 años) o en la Ley 791 del 2002 (10 años).

7. Acorde con el Decreto 806 de 2020 indicará el canal digital para notificar a la demandante, su apoderado y los demandados, efectuando el juramento acerca que ésta corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo. Así mismo relacionará el email de los testigos.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 *ibídem* las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d297ce0d2a33f2df8c045ad635a2ff45cb1213f519c969a2b4c

Documento generado en 25/01/2021 11:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>